

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00114-00
DEMANDANTE:	ANGELA ZULEYMA RUÍZ GUAYARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de fecha 2 de julio de 2020 proferido por este Despacho Judicial ordenó:

*“PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora Ángela Zuleyma Ruíz Guayara por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
***SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora Ángela Zuleyma Ruíz Guayara a través de su apoderada el día 26 de noviembre de 2019 con No. de radicado 2019 -15865414.*

Sin embargo, por escrito allegado a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, la parte actora informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado.

Frente al incumplimiento de dicho fallo el Despacho dispone:

REQUIÉRASE por el medio más expedito al Presidente de la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones o al funcionario encargado del cumplimiento de las sentencias de tutela o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ef4718d65079b473d45ab4357eb1600df67e59dc9988f4cba44fb1db265ea2

Documento generado en 23/09/2020 12:00:03 p.m.